Se suscribe à este Periódico que sale los Lunes y Viernes, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscricion 5 rs. al mes para esta Ciudad y 7 y medio para los pueblos, franco de porte, y para las Justicias 15 reales por trimestre.

# BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO. ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Logrono.

En la Gaceta del Gobierno del Viernes 21 del actual núm. 681, se lee lo siguiente.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA,

### SENORA:

La felicidad de les puebles depende en gran parte del buen arreglo establecido para su go-bierno económico-político. Los ayuntamientos y las diputaciones de provincia son ciertamente los cuerpos mas á propósito para conocer y fomentar los intereses que hoy les están confiados; pero necesitan una pauta de conducta positiva y clara en el desinde que se haga de sus respectivas atribuciones y de las de los gefes po-liticos puestos á su cabeza. A este fiu, cree el secretario del Despacho que suscribe, podrá ser-vir el restablecimiento de la ley de las Córtes de 3 da Fabraga de 1893; y la mira como una de 3 de Febrero de 1825; y lo mira como ur-gente y perentorio, pues si bien es cierto que el Congreso nacional va á reunirse próximamente, no lo es menos que alraida su atencion por lo pronto por materias mas graves y objetos de mayor interes, no es de esperar pueda en mucho tiempo ocuparse de estos y otros puntos sin-dada de menor importancia. No es de restablecer sin embargo á juicio del secretario del Des-pecho de la Cobernacion, la indicada ley en todas sus partes; merece dos excepciones, de las cuales no prodria prescindirse sin inconveniente. Una es relativa al artículo que fija à los gefes políticos sueldos uny considerables y cuyo pago, no puede conciliarse con el espíritu de economía. que reclama nuestra situacion actual; otra es referente al tanto por 100 sobre los productos de propios, porque tal cual se halla hoy establecido, se ha tenido en consideración para cubrir el presupuesto, y no puede hacerse una repentina novedad sin dejar un vacío no facil de cubrir por otro medio. Por lo tanto el secretario del Despacho, con el fin de arregiar interinamente y leneta la resolucion de las Córtes tau impor-pute materia, propone à V. M. el proyecte de

decreto que signa. Madrid 19 de Octubre de 1836. Señora A L. R. P. de V. M. Joaquin María Lopez.

## REAL DECRETO.

A fin de establecer un método claro y uni-forme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus diputaciones, gefes políticos ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Dona Isabel II, en decretar hasta la resolucion de las Gortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Cortes de 5 de Febrero de 1823, relativa al Gobierno económico-político de las provincias.

2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo à los sueldos de les gefes políticos, los cuales deberán seguir disfru-tando los que hoy cobran.

5.º Se suspende asimismo el artículo 14 que versa sobre el tanto por 100 que debe remitirse á la depositaria de la diputación provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia. Tendréislo entendido, y dispondreis su complimiento-Está ru-bricado de la Real mano.-Palacio 15 de Oc-tubre de 1856.-A D. Joaquin María Lopez.

Lo que se hace saber al público por men dio del Boletin oficial para su debido conocimiento previniendo à los Ayuntamientos y demás autoridades administrativas que se atengan en el egercicio de sus atribuciones à lo literal de la ley de 3 de febrero de 1823 circulada últimamente á la Provincia escepto en los dos particulares que el Real decreto preinserto determina. = Logroño 26 de Octubre de 1836, =José Sanchez de Yebra.

**SGCB2021** 

o de Lo nar-

le Oca z Peoño.

nente a las

y à prinion y didos ntán

han anucausa pais. e ese nos z es-

ados: á la e tos de e los

eparmi-o de dido tene-

Soria ermo a de minpeco de o pa-

6.=

L. de grou lterien-

la á concs á 846 en la cur-de

pro-de da la nenicho No. eien. drán

enes les cuy0 a. P. I. Ta:

Jobes Guntas

Diputación provincial de Logroño.

#### CIRCULAR NUM. 48.

A consecuencia de lo prevenido en la circular de esta Diputacion núm. As inserta en el Boletio oficial de 30 de Setiembre último en que se comunicó á los ayuntamientos el cupo respecfivo para la quinta de 300 hombres decretada por S. M. en 26 de Agosto, con el obgeto de regularizar el sorteo y operaciones consiguintes haciendolo mas breve y espédito que sea posible su despacho en esta Diputacion, ha acordado se tengan presentes y observen las prevenciones que

1.ª Se celebrara el sorteo de enteros en todos los pueblos de esta provincia el dia 16 de Noviembre próximo, y el dia 10 del mismo el de las decimes en la forma que se previene por

la citada circular.

2.ª Ejecutada que sea, los ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Diputación un testimonio literal del espediente del sorteo, otro en relacion del mismo y las medias filiaciones de los individuos à quien hubiere tocado la suerte.

5.ª En la Carpeta del testimonio literal se espresará el pueblo y el partido Judicial à que pertenece, el capo de quintos y los nombres de los que hubieren salido; y al final del mismo testimonio se pondrá lista nominal de todos los individuos que hubieren alegado esencion anotando á su frente el folio donde se hallare alegada en el testimonio.

fr 4,ª Los interesados que tuvieren que reclamar de agravios ante la Diputacion lo harán verval-mente en el acto de la entrega, tenieudo entendido que no se admitirán escritos ni memoriales, pero sí los documentos que tavieren por conveniente presentar para sus justificaciones.

5.ª Los que reclamen sobre impedimentos fisicos geran reconocidos en el acto por facultativos que nombrará diariamente la Diputación, los cuales no lievarán mas que dos rs. cada uno por los reconocimientos de oficio y cuatro cuando fueren á instancia de parte, habiendo de presenciar el reconocimiento un individuo de la Diputacion y los interesados en contrario que quisieren asistir.

6.º Para que la entrega de los reemplazos se verifique en esta Capital con la menor detencion posible de los pueblos se señalan al efecto respectivamente los siguientes dias:

19 de Noviembre. - Calaborra y todos los pue-

blos de su partido judicial

20. de idem .- Alfaro y todos los de su partido.

21.—Arnedo, Arnedillo, Bergasa, Carbone-

22.—Herce, Ocou, y Prejano. 25.—Quel, Robres, Tudelilla, Turruncun, Villarroya, Villar de Arnedo, Munilla, y Zar-

24.—Cerbera de Rio Alhama, Aguilar, Cor-

nago, y Valdeperillo.
25.—Grahalos, Inestrillas, Igea, Muro y

ambas aguas, Navajun y Valdemadera.

26.—Abalos, Angunciana y Oreca, Arce-foncea, Briñas, Briones, Casa la Reina, Cas-tañares de Bioja, Cellorigo, Cihuri, Cuzcurita, Foncea y Fonzaleche.

27 .- Galharrnli , Gimileo , Haro , Cuzcurri-

lla, Ochanduri, Ollauri y Peciña.
28.—Ribas, Rodezno, S. Vicente la Sonsierra, S. Asensio, Sajazarra, Tirgo, Treviana,

Villaseca. Villalva y Zarraton.

29.—Agoncillo, Alvelda, Alverite, Arrubal Cenicero, Clavijo, Daroca, Entrena y Fuenna.

yor.

30.—Hornos, Jubera, Bucesta, Zenzano, El Collado, Reinares, S. Bartolomé, Sta. Cecilia, Sta. Engracia, S. Martin, Lagunilla y Ventas Blancas, Lardero y Leza de Rio Leza.

10.11. Disjandre — Logroño, Medrano, Mu-

1.º de Diciembre - Logroño, Medrano, Mu-

rillo de Rio Leza, Nalda y Barrio. 2. Navarrete, Bibafrecha, Sojnela, Sotes, Sorzano, Torremontalho, Villamediana, Villam

5.º-Alesanco, Aleson, Anguiano v su Granja, Arenzana de arriba Arenzana de abajo, Azotra, Badarán, Baños de Río Tobia, Bezares, Boba-dilla Brieba, Camprobin, Canales y Canillas. Arenzana de arriba Arenzana de abajo, Azofra,

4 .- Cañas, Cardenas, Castroviejo, Cordovia, Ormilla, Ormilleja, Huercanos, Ledesma, Maha. ve, Manjarres, Mansilla, Matnte, Najera y sus

Granjas y Pedroso.

5 -S. Millan y su Valle, Sta. Coloma, Tobia, Forrecilla sobre Alesanco, Tricio, Uriñue-la, Ventrosa, Ventosa, Villavelayo, Villayerde de Rioja, Villar de Forre, Viñegra de abajo, Viñegra de arriba, y Villarejo.

6. - Angula, Bañares, Baños, de Rioja, Cidad mon, Cirinuela, Cirueña, Corporales, Ezcaray y sus Aldeas, Gallinero de Rioja, Grañon, Herbias, Berramelluri , Leiba , Manzanares , y Mo-

rales.

7.—Negueruela, Ojacastro y sus aldeas, Pazuengos y su barrio, Quintanar de Rioja, Santo Do mingo , Santorcuato , Santurde , Santurdejo, S. Millan de Yecora, Tormantos, Valgañon, Ve-

lasco, Villalobar, Villarta Quintana y Zorraquin.

3.—Ajamil, Almarza, Cabezon, Castañares,
Gallinero de Cameros, Hornillos, Ortigosa y sus

aldeas, Jalon, Laguna, Larriba y Torremuña. 9.—Lasanta y aldeas, Luezas, Lumbreras y aldeas con Piqueras, Montalbo de Cameros, Mu-ro de idem, Nestares, Nieva y su aldea, Pinillos, Pradillo, Rabanera, El Rasillo, Rivavellosa

y S. Roman y aldeas. 10.—Santa Maria de Cameros, Soto y sp barrio, Terroba, Torrecilla de Cameros, Torre de idem, Trebijano, Velilla, Villanneva de Ca-

meros y aldeas, Valdosera y Villoslada.

Lo que se Comunica à todos los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 25 de octubre de 1836 .= El P. José Sanchez de Yebra .= P. A. D. L. D .= Tomas Delgado, Secretario.

Diputacion provincial de Logroño.

# CIRCULAR.

Deseando esta Digutacion arreglar del mejor modo que sea posibie en las actuales circunstancias el servicio de bagages tan gravoso para los pueblos, ha e cido oportuno la celebracion de una junta en que con intervencion de todos los de la provincia se fijen las bases que hayan de servir para este arreglo; y en su razon hace las prevenciones signientes:

1.a Todos los ayuntamientos nombrarán un comisionado de su seno que en el dia 4 de Noviembre próximo concurra à la junta que deberá celebrarse en la cabeza de partido bajo la presidencia del alcalde primero de la misma.

(3)

2.ª En esta junta se conferenciará lo que se crea conducente á manifestar el medio de cubrir el servicio de bagages con el menor grávamen posible de los pueblos, procediendose en la inteligencia de que no solo los dacños de caballeras; sino todos los vecinos pudientes deben contribuir á sobrellevar esta carga.

rubal

nma-

, El

cilia,

entas

Mu-

otes,

anue-

dran-

ofra,

loha-

Laba.

sus

To-

nue-

erde

mjo,

Cida

caray Her-

Mo-

Fa-

anto

dejo, Ve-

quin.

ares,

sus

ña.

as y

Mu-

llosa

orre

Ca-

un-

teli-

00-

Ye-

ido,

ejor

a 105

una

de ser-

las

co.

No-

ebe-

pre-

es. ovin, 5.ª En cada una de las juntas de caheza de partido se nombrarán dos comisionados para que en el dia 8 del mismo mes concurran á la junta que ha de celebrarse en esta capital bajo la presidencia de uno de los individuos de la Diputacion, y con asistencia de una comision de la misma á fin de establecer las bases que se crean mas con-

Lo que se comunica à todos los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Logroño 27 de Octubre de 1856.

—E. P. I.—Guillermo Ramirez de la Piscina

—P. A. de la D.—Tomás Delgado, Secre-

# Intendencia de la Provincia de Soría.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion con la fecha que abajo se espresa me dice lo que sique.

me dice lo que sigue.

«Por S. M. la Reyna Gobernadora se ha expedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto signiente:

«Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1854, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y danos que experimenten en sus biences los españoles leales à la cansa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del principe rebelde, y por mas que repugne á mi lical ánimo la adopción de obras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aqueltos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformandome con el parecer de mi consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija Dona Isabel II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo signiente:

Art. 1º Se emhargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de qualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó havitual domicilio del pueblo de su vecindario para dírigirse á servir y auxiliar la causa del principe rebeide de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reyno, ó ya en el extrangero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde teniau ses domicilios los auscutes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó coa hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten, de qualesquiera manera.

vicios que les presten, de qualesquiera manera.

Art. 5.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes y caalesquiera otras transaciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que compreude el articulo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4°. Se considerarán sospechosas, y estarán sujetas á exámen y revision todas las transaciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1º de Octubre de 1853, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporar-se y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos frandulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera cindadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecta el embargo de bienes y derechos defrandados.

Estos avisos no daran lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo

mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufricán una multa que no i podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se provará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jucces de primera instancia. Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sído y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda'se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejaran con total separacion de los candales de la Macienda pública.

los candales de la Macienda pública. Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones à que quedan afectos, se aplicarán à los gastos de la guerra.

à los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno à los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acredores por sus delitos.

Art. 15. Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1854.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio 17 de Setiembre de 1856.—A D. Jose Landero.»

Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su obserbancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la direccion la instruccion
que se espresa en su articulo 9.º lo traslada á V. la
misma para los efectos correspondientes, á cuyo
fin le acompaña ejemplares, dando aviso de su
recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madriz 5 de Obtubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Instruccion que se cita por el articulo 9,º
Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacien-

da se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real orden

signiente:

Ilmo, S.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacierzia dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente. Consiguiente à lo dispuesto en el acticulo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en españa los que han marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el día 15 de Agusto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquia de 1812, y à lo que se determina en el art. 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embergo de los bienes, reutas derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1355 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse à ser-vir y auxiliar la causa del Príncipe rehelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobarnadora, conformandose con el dictamen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Macienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas signientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decreivs de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasaran por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortigacion para que por si o por medio de sus subalternos, pero siempre bajo

de la responsabilidad de los primeros, se posesio-nen de su administración.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hard con presencia del inventario formado por la Autoridad que lubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistica el Contador de Arbitrios de Amortizacion, o en su defecto el de Mentas o Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los licnes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3.ª De es

De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada à la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conneimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente a los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortización, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1853, ilevando cuenta de sus rendimientos con la devida separa-

Los Comisionados principales y Subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Au-toridad competente, y órden de la Direccion gene-ral de Arbitrios de Amortizacion para que se ve-

6. Las cargas de justicia que sobre si tengan los dichos bienes, de daradas que sean competentemente tales, se abonaran bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior .- De Real orden, commulcada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes.

Y la Direccion la trascribe à V. para su mas

pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarta á quienes corresponda para el propio objeto, a emp fin le acompaña ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el par-

1

de

1116

80

do

E

da

za:

la

yo

8a

qu

fu ÓI

ar

po

al

te

P

d

Dios quarde à V. muchos años. Madrid 5 de Octabre de 1856. = Ramon Luis Escobedo

Lo que se comunica à las justicias y Avuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Soria 14 de Octubre de de 1836.=P. I. D. S. I.=José Lopez Pelegrin.

### Aviso ...

En el Boletin eficial número 66 se circuló una orden para que los pueblos que en el mismo se espresaban concurriesen á pagar sus descubiertos en la Depositaría de la Comision de Instruccion primaria de la provincia de Soria, por la tietri-bucion senalada en Real orden de 19 de Marzo de 1826a correspondientes á los años de 1055" y 1854": Me ha sido muy sensible el saber que muchos de dichos pueblos no hau cumplido todavia con lo que entonces se les ordené y en consecuencia prevengo á los que se hallen en este caso que eu el termino preciso de ocho dias me presenten los recibes de haber satisfecho las cantidades que adendan en la espresada Depositaria de Soria; pues de no hacerlo asl les exigire una muita de 10a ducados con la que desde ahora les conmino por su falta de puntualidaden cumplir las disposiciones de este Gobierno Politico. Logroño 26 de Obtubre de 1836 .- José Sanchez de Yehra.

-En la noche del 20 del corriente, se fugó de la sala de presos del hospital Militar de Sau Francisco de esta plaza, el sargento primero de flanquadores, Jose Pinilla, procesado por la comision Militar, es natural de Autol, sus señas son, estatura regular, caralarga, color moreno, narlz larga, ojos ne gros esaltados, su trage gorro y chaqueta verde botella con vivos encarnados, y pantalon de pana azul: lo que se avisa por el Boletin spara que tan luego como sea preso se le conduzca à disposicion del Sr . Comandante General de ambas Riojas. =El fiscal Ebaristo de Mendizabal.

# ANUNCIOS.

-Se halla vacante la maestría de primeras letras y fiel de sechos, del pueblo de Jalon de Cameros su dotacion consiste en 21 fancgas de trigo y 200 rs. en dinero pagados por el ayuntamien-to, y ademas desemperará la de Sacristan, y esta se le pagará por el cabildo eclesiástico con quien tratará; los aspirantes dirigirán sua solicitudes a alcalde de diche pueblo frances de porte, hasta e, dia 6 del proximo Noviembre que se proveeran di chas plazas.

-Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ibrillos y su barrrio Sotillo su dutacien consiste en 90 fanegas de trigo y un huertecito para berdura, libre de contribucion; los aspirantes dirijirán sus memoriales fraucos de porte hasta el 18 de Noviembre al procurador de dicho pueblo-Ibrillos 27 de Octubre de 1856.—El Procurador

Apolinario Conde.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ, AÑO DE 1836